

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

j02ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA INÉS CHAMORRO LUNA Y OTROS
DEMANDADO: MARTHA CECILIA GUERRERO NOGUERA Y OTROS
RADICACIÓN: 520013103002-**2023-00190**-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** Mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores **MARÍA INÉS CHAMORRO LUNA Y OTROS** en contra de **MARTHA CECILIA GUERRERO NOGUERA Y OTROS**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “1”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores, y en todo caso, también contiene apreciaciones de carácter meramente subjetivo de los demandantes. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “2”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “3”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar

su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, de acuerdo con la certificación emitida el 30 de junio del 2023 por el representante legal de Cootaxlujo Ltda, se observa que es cierto.

FRENTE AL HECHO “4”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, de acuerdo con la certificación emitida el 30 de junio del 2023 por el representante legal de Cootaxlujo Ltda, se observa que es cierto.

FRENTE AL HECHO “5”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, de acuerdo con la certificación emitida el 30 de junio del 2023 por el representante legal de Cootaxlujo Ltda, se observa que es cierto.

FRENTE AL HECHO “6”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “7”: No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante. En cualquier caso, se debe indicar que a mi prohijada no le consta las causas del accidente, comoquiera que no participó de ninguna manera en la producción del suceso comentado y el mismo no guarda relación con el normal desarrollo de las actividades de mi mandante, por lo que le es desconocido. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste, según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se destaca que no existe prueba siquiera sumaria que respalde la afirmación de la parte actora frente al supuesto exceso de velocidad del vehículo VIZ-399. En este punto se recalca que es imperativo que la parte demandante presente pruebas técnicas concretas que respalden sus alegaciones para que estas puedan ser consideradas de manera más fundamentada en el proceso.

FRENTE AL HECHO “8”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción

del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “9”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “10”: A mi procurada no le constan de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “11”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “12”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “13”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “14”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “15”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “16”: Es cierto según el Informe de Tránsito que obra dentro del expediente. Sin embargo, es preciso indicar desde ya que, si bien con el escrito de la demanda se allegó el informe policial de accidentes de tránsito, este documento no acredita de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del accidente. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito que lo suscribió no fue testigo presencial de los hechos, aquel acude de manera posterior a la ocurrencia del evento, y, en segundo lugar, el reporte que se consignó en el referido documento no concluye de manera definitiva cuál fue la génesis del aludido accidente, pues es claro que lo que se indica es una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día 23 de mayo de 2023, y es menester recordar que según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la **“suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”**. De manera que con fundamento en él no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

FRENTE AL HECHO “17”: A mi representada no le consta nada de lo manifestado en este hecho respecto a las presuntas causas eficientes del accidente de tránsito. Por tanto, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto. Es preciso indicar desde ya que, si bien con el escrito de la demanda se allegó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, este documento no acredita de manera fehaciente el origen, desarrollo y resultado del accidente como se indica en la demanda. Lo anterior debido a que: **i)** el agente de tránsito que lo suscribió no fue testigo presencial de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento; **ii)** en ninguna parte del informe se hace referencia a las causas aquí plasmadas de que el conductor del vehículo iba en exceso de velocidad. De manera que, con fundamento en este documento, no es posible tener como ciertas las manifestaciones que realiza el actor en este hecho; y **iii)** de cualquier manera, es debido manifestar que se trata de una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día 23 de mayo de 2023, y es menester recordar que, según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la *“suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”*. De manera que con fundamento en ellos no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

Asimismo, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**. Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VIZ-399, toda vez que deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso. Así las cosas, la conclusión de las causas que dieron origen al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio.

FRENTE AL HECHO “18”: Es cierto según la certificación de la afiliadora del 30 de junio de 2023.

FRENTE AL HECHO “19”: No es cierto como se describe. Aunque no se desconoce que, para el 23 de mayo de 2023 el vehículo de placas VIZ-399 tenía vigente la Póliza No. 1000491 de Responsabilidad Civil Extracontractual, es necesario aclarar que la existencia de una póliza no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada. Lo anterior, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas tanto las acciones derivadas del contrato de seguro como las acciones derivadas del contrato de transporte.

Para el caso en mención, se debe tener de presente que en el remoto e hipotético caso en que se encuentre probada la responsabilidad de los demandados, que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000491 no podría resultar afectada, pues a lo largo del libelo genitor se afirma que la señora Rosa del Carmen Luna Figueroa (Q.E.P.D) se movilizaba en el vehículo de placas VIZ-399 **en calidad de pasajera**, por lo tanto, se encontraba ejecutando un contrato de transporte terrestre. De ninguna manera es imposible desde el punto de vista contractual que, producto de una eventual condena en contra de la parte pasiva del presente proceso, se pueda afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto no es un riesgo que se esté discutiendo ni sea objeto de análisis dentro del presente proceso. De hecho, las lesiones o muerte de pasajeros del vehículo se encuentran expresamente excluidas de cobertura conforme a la cláusula 4 artículo 4.1., literal S del condicionado general del aseguramiento¹, como se explicará en las respectivas excepciones.

FRENTE AL HECHO “20”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que el accidente de tránsito se hubiere producido a raíz de la negligencia e imprudencia de la conducción del vehículo VIZ-399, comoquiera que no existe prueba pertinente, conducente e idónea que acredite de manera fehaciente las causas que dieron origen al accidente. Así, se debe tener en cuenta que **i)** el agente de tránsito que lo suscribió no fue testigo presencial de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento; **ii)** en ninguna parte del informe se hace referencia a las causas aquí plasmadas de que el conductor del vehículo iba en exceso de velocidad. De manera que, con fundamento en este documento, no es posible tener como ciertas las manifestaciones que realiza el actor en este hecho; y **iii)** de cualquier manera, es debido manifestar que se trata de

¹4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS “(...) S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES (...)”

una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día 23 de mayo de 2023, y es menester recordar que, según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”. De manera que con fundamento en ellos no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

- A mi procurada no le consta de manera directa las aflicciones que pudiesen haber sufrido los demandantes en razón a la muerte de la señora Rosa del Carmen Luna Figueroa, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores, y en todo caso, también contiene apreciaciones de carácter meramente subjetivo de los demandantes. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “21”: No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante. En cualquier caso, se debe indicar que a mi prohijada no le consta las causas del accidente, comoquiera que no participó de ninguna manera en la producción del suceso comentado y el mismo no guarda relación con el normal desarrollo de las actividades de mi mandante, por lo que le es desconocido. Es de anotar que, la parte demandante solo aportó el IPAT para acreditar los hechos de esta demanda, frente a este punto se debe enfatizar que este documento de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una mera hipótesis (es decir, la palabra hipótesis tal como está definida por la Real Academia Española se refiere a una “*Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”); dicha suposición es realizada por un agente de tránsito que hace presencia en el lugar de la colisión momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, es decir, no fue testigo del mismo, y por consiguiente, tampoco puede ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste, según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “22”: No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante. En cualquier caso, se debe indicar que a mi prohijada no le consta las causas del accidente, comoquiera que no participó de ninguna manera en la producción del suceso comentado y el mismo no guarda relación con el normal desarrollo de las actividades de mi mandante, por lo que le es desconocido. Es de anotar que, la parte demandante solo aportó el IPAT para acreditar los hechos de esta demanda, frente a este punto se debe enfatizar que este documento de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una mera hipótesis (es decir, la palabra hipótesis tal como está definida por la Real Academia Española se refiere a una “*Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”); dicha suposición es realizada por un agente de tránsito que hace presencia en el lugar de la colisión momentos posteriores a la ocurrencia de los

hechos, es decir, no fue testigo del mismo, y por consiguiente, tampoco puede ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste, según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “23”: No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante. En cualquier caso, se debe indicar que a mi prohijada no le consta las causas del accidente, comoquiera que no participó de ninguna manera en la producción del suceso comentado y el mismo no guarda relación con el normal desarrollo de las actividades de mi mandante, por lo que le es desconocido. Es de anotar que, la parte demandante solo aportó el IPAT para acreditar los hechos de esta demanda, frente a este punto se debe enfatizar que este documento de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una mera hipótesis (es decir, la palabra hipótesis tal como está definida por la Real Academia Española se refiere a una *“Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”*); dicha suposición es realizada por un agente de tránsito que hace presencia en el lugar de la colisión momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, es decir, no fue testigo del mismo, y por consiguiente, tampoco puede ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste, según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “24”: No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante. En cualquier caso, se debe indicar que a mi prohijada no le consta las causas del accidente, comoquiera que no participó de ninguna manera en la producción del suceso comentado y el mismo no guarda relación con el normal desarrollo de las actividades de mi mandante, por lo que le es desconocido. Es de anotar que, la parte demandante solo aportó el IPAT para acreditar los hechos de esta demanda, frente a este punto se debe enfatizar que este documento de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una mera hipótesis (es decir, la palabra hipótesis tal como está definida por la Real Academia Española se refiere a una *“Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”*); dicha suposición es realizada por un agente de tránsito que hace presencia en el lugar de la colisión momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, es decir, no fue testigo del mismo, y por consiguiente, tampoco puede ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste, según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “25”: No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante. En cualquier caso, se debe indicar que a mi prohijada no le consta las causas del accidente, comoquiera que no participó de ninguna manera en la producción

del suceso comentado y el mismo no guarda relación con el normal desarrollo de las actividades de mi mandante, por lo que le es desconocido. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste, según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Es preciso indicar desde ya que, si bien con el escrito de la demanda se allegó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, este documento no acredita de manera fehaciente el origen, desarrollo y resultado del accidente como se indica en la demanda. Lo anterior debido a que: **i)** el agente de tránsito que lo suscribió no fue testigo presencial de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento; **ii)** en ninguna parte del informe se hace referencia a las causas aquí plasmadas de que el conductor del vehículo iba en exceso de velocidad. De manera que, con fundamento en este documento, no es posible tener como ciertas las manifestaciones que realiza el actor en este hecho; y **iii)** de cualquier manera, es debido manifestar que se trata de una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día 23 de mayo de 2023, y es menester recordar que, según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”. De manera que con fundamento en ellos no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

Asimismo, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**. Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VIZ-399, toda vez que deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso. Así las cosas, la conclusión de las causas que dieron origen al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN “1”: **ME OPONGO** a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, esto, en la medida en que no obra al interior del expediente pruebas de la presunta responsabilidad del conductor de placas VIZ-399 en la ocurrencia del accidente de tránsito. Así, el único elemento de juicio a partir del cual los demandantes basan su improbada imputación de responsabilidad es el informe policial de accidente de tránsito, el cual únicamente plasma una hipótesis. Adicionalmente, mi mandante no puede ser condenada a responder por los perjuicios que aquí se invocan en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada, por cuanto la misma no ampara los perjuicios derivados de lesiones o muerte a pasajeros del automotor como se describe en los hechos de la

demanda que presuntamente habría ocurrido en este asunto. De otro lado, me opongo enfáticamente a que SBS Seguros Colombia S.A. sea declarada responsable de forma solidaria, pues la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. Es decir que, al momento de proferir la sentencia dentro del presente litigio, el despacho deberá tener en cuenta la calidad que ostenta mi representada como entidad aseguradora, relación que debe encontrarse supeditada a las condiciones establecidas dentro del contrato de seguro documentado en la Póliza y no como partícipe por acción u omisión en los hechos descritos, siendo imposible que sea declarada solidariamente responsable.

A LA PRETENSIÓN “2”: **ME OPONGO** a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, esto, en la medida en que no obra al interior del expediente pruebas de la presunta responsabilidad del conductor de placas VIZ-399 en la ocurrencia del accidente de tránsito. Así, el único elemento de juicio a partir del cual los demandantes basan su improbadamente imputación de responsabilidad es el informe policial de accidente de tránsito, el cual únicamente plasma una hipótesis. Adicionalmente, mi mandante no puede ser condenada a responder por los perjuicios que aquí se invocan en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada, por cuanto la misma no ampara los perjuicios derivados de lesiones o muerte a pasajeros del automotor como se describe en los hechos de la demanda que presuntamente habría ocurrido en este asunto.

De otro lado, me opongo enfáticamente a que SBS Seguros Colombia S.A. sea declarada responsable de forma solidaria, pues la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. Es decir que, al momento de proferir la sentencia dentro del presente litigio, el despacho deberá tener en cuenta la calidad que ostenta mi representada como entidad aseguradora, relación que debe encontrarse supeditada a las condiciones establecidas dentro del contrato de seguro documentado en la Póliza y no como partícipe por acción u omisión en los hechos descritos, siendo imposible que sea declarada solidariamente responsable.

Pretensión “2.1. Por concepto de perjuicios morales”: **ME OPONGO** de manera rotunda al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que, además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, de todos modos, tal pretensión resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros jurisprudencialmente establecidos para tal fin. Descendiendo al caso en concreto, vemos como los accionantes solicitan la suma de \$72.000.000. para cada uno de los hijos de la víctima directa y el valor de \$36.000.000 para cada uno de sus nietos. No obstante, tal pretensión resulta completamente impróspera pues no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. Adicionalmente, se desconoce que para tal reconocimiento es requisito *sine qua non* que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, situación que como ya se ha mencionado previamente, no se encuentra demostrada de forma alguna. Finalmente, se recalca que en casos de muerte la Corte Suprema de

Justicia ha reconocido como tope máximo la suma de \$60.000.000 M/Cte para familiares de primer grado de consanguinidad., por lo que la suma solicitada por el extremo actor resulta, además de injustificada, desproporcionada.

Pretensión “2.2. Por concepto de perjuicio moral heredado”: **ME OPONGO** rotundamente a esta solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil, es completamente inviable que se reconozca monto por este perjuicio. Ahora bien, la pretensión debe negarse toda vez que: (i) la cuantificación pretendida excede por mucho los límites establecidos por la jurisprudencia, pues se solicita la suma de \$72.000.000, para cada uno de los herederos cuando en casos similares la jurisprudencia ha reconocido como tope máximo la suma de \$12.000.000, en casos donde la víctima padece los daños por un tiempo mucho más prolongado que en el caso en comento. (ii) Este perjuicio solo puede ser reclamado en favor de la herencia del causante y no a nombre propio. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la reclamación del perjuicio moral hereditario debe realizarse en beneficio de la herencia, ya que el titular del mismo es el de cuius, de esta forma, en sentencia del 9 de julio de 2010, con ponencia del M.P. William Namén Vargas, la alta corporación expuso: *“(...) Más exactamente, los herederos de una persona fallecida, obtienen el interés sustancial mortis causa en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, que ejercen por, en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de cuius, la reparación concierne a este y su fallecimiento comporta la transmisión per ministerium legis de su derecho (...).”* Es claro entonces que los demandantes solo podían pretender dicha indemnización si la misma se hubiere solicitado para la herencia, no obstante, la demanda se presenta a nombre propio y no en representación de esta, careciendo de legitimidad para solicitar la hipotética indemnización de perjuicios morales que haya sufrido la víctima directa con ocasión del accidente por lo cual esta pretensión no está llamada a prosperar.

Adicionalmente, debe manifestarse, que según lo que consta en el expediente, se observa que el accidente ocurrió el 23 de mayo de 2023 a las 13:20 horas, y la señora Rosa del Carmen Luna Figueroa (Q.E.P.D) fallece ese mismo día a las 15:52 horas. De igual manera, en la historia clínica que allegó la parte demandante se reitera en varias ocasiones que la señora Luna Figueroa, después del accidente se encontraba con tendencia somnolienta, esto quiere decir que no obra prueba dentro del expediente que demuestre que la señora Luna Figueroa se encontraba con padecimientos o sufrimientos momentos antes de su fallecimiento.

A LA PRETENSIÓN “3”: Me opongo a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto. Por lo expuesto la pretensión deberá ser negada.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la inexistente responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEPRECADA POR LOS ACCIONANTES

1. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PASIVA POR CUANTO EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NO TIENE EL CARÁCTER NI LA APTITUD LEGAL PARA BRINDAR CONCEPTOS TÉCNICOS NI REALIZAR EVALUACIONES DE RESPONSABILIDAD

Se propone la presente excepción, debido a que la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor Juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del señor José David Morales Meneses, conductor del vehículo de placas VIZ-399, por cuanto el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia, referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

La declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a *“(...) aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad (...)”*². (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente, correspondiendo a la parte demandante también acreditar la culpa y el nexo

² CSJ SC del 9 de feb. de 1976

causal en las acciones desarrolladas por su contraparte. A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, la Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. Siendo así, la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad Civil Extracontractual, saber “(...) a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra (...)”³

Al respecto, es importante reseñar que el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“(...) El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

(...) Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...) (negrita fuera del texto original)

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis**, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 03 de diciembre de 2018. Radicación N° 2006-00497-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

este tipo de informe carece de legalidad.

Así las cosas, es preciso reiterar que, si bien con el escrito de la demanda se allegó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, este documento no acredita de manera fehaciente el origen, desarrollo y resultado del accidente como se indica en la demanda. Lo anterior debido a que: **i)** el agente de tránsito que lo suscribió no fue testigo presencial de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento; **ii)** en ninguna parte del informe se hace referencia a las causas aquí plasmadas de que el conductor del vehículo iba en exceso de velocidad. De manera que, con fundamento en este documento, no es posible tener como ciertas las manifestaciones que realiza el actor en este hecho; y **iii)** de cualquier manera, es debido manifestar que se trata de una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día 23 de mayo de 2023, y es menester recordar que, según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”. De manera que con fundamento en ellos no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

Asimismo, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**. Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VIZ-399, toda vez que deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso. Así las cosas, la conclusión de las causas que dieron origen al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio.

En consecuencia, es claro que la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita en este caso y, por ende, fundamentar la responsabilidad del señor Morales Meneses, con base en este informe carece de legalidad.

Por lo tanto, es claro cómo al interior del presente trámite la parte actora basa de forma exclusiva su infundada atribución de responsabilidad en el Informe Policial de Accidente Tránsito, el cual no puede ser tenido como una atribución de responsabilidad sino como una mera hipótesis en relación a los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2023 por tanto, al ser clara la ausencia de acreditación de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar a la pasiva consecuentemente las pretensiones de la demanda se encuentran abocadas a su fracaso.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Esta excepción se propone porque de llegar a demostrarse que, durante el respectivo debate probatorio, el accidente acaecido el pasado 23 de mayo de 2023, obedeció a una causa extraña, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el hecho de un tercero o de la víctima, lógicamente se destruiría cualquier posibilidad de declarar civilmente responsables a los aquí demandados, ante la inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño padecido por la víctima.

En responsabilidad civil son muchos autores los que proveen un punto de vista en sus definiciones, sin embargo, quien ofrece mayor precisión es el profesor Javier Tamayo Jaramillo, quien de la causa extraña apunta de forma breve y concisa: “(...) es el efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado” (Tamayo, 2007, p. 17) y en un sentido amplio: “la causa extraña es el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima (...)” (Tamayo, 2007, p. 58).

Ahora bien, el hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño, y para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido a través de su jurisprudencia, cuáles son los elementos determinantes para la configuración del hecho de un tercero:

*“(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) **Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto,** vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) **También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado,** ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta*

de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) **Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)⁴. (Sublíneas y negrilla fuera de texto.)

Por otro lado, la fuerza mayor se encuentra consagrada en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

“(...) ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc. (...)”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia SC4901-2019 del 12 de noviembre de 2019 precisó:

“(...) el artículo 64 del Código Civil considera como “(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia rad. 3446, de 08 de octubre de 1992

exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible (...)

Finalmente, respecto al hecho de la víctima, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 12 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló las siguientes consideraciones para indicar el tratamiento que debe otorgársele a la situación en la que, quien se reputa como víctima, ha intervenido en la producción del accidente de tránsito y consecuentemente del daño:

*“(...) De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, **pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.** (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

*Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, **tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.** (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

*Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”⁵ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, **su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁶, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta (...)**⁷*

⁵ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 1989-00042-01 del 16 de diciembre de 2010.

⁶ Ídem.

⁷ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia con radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 el 12 de junio de 2018. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

(subrayado y negrita, fuera del texto original)

De la anterior cita jurisprudencial podemos concluir que se definen 3 importantes reglas o premisas aplicables: (i) que el actuar positivo o negativo de la víctima puede tener incidencia en la producción del daño alegado, (ii) cuando dicha actuación de quien se reputa como víctima, no es motivo exclusivo o concurrente del daño ocasionado, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio o bien (iii) cuando tal actuación de la “víctima” resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del daño ocasionado, si su incidencia es total, se desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido” exonerándolo totalmente de responsabilidad y si por el contrario la incidencia es parcial, la consecuencia directa será reduciendo el valor de la indemnización de quien alega el perjuicio padecido.

En ese orden de ideas, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de una causa extraña, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES INVOCADOS EN LA DEMANDA

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la cantidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio.

La Corte ha reseñado que el concepto del daño moral mismo “(...) no constituye un «regalo u obsequio (...)”, por el contrario se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”⁸, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera,

⁸Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: LuisArmando Tolosa Villabona)

justa, recta y eficiente impartición de justicia⁹.

En segundo lugar, resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento¹⁰

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá una suma por concepto de daño moral una suma máxima de \$60.000.000 cuando nos encontramos ante daños permanentes, y sean familiares consanguíneos de primer grado.

“(…) En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales (...)”

Según las jurisprudencias citadas, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar la suma de \$72.000.000 para cada uno de los demandantes resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como en casos de muerte para familiares consanguíneos de primer grado. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral pretendido por la parte actora, pues la tasación propuesta es equivocada y en algunos casos, no tiene ningún tipo de fundamento para su solicitud. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral

⁹ Ídem

¹⁰ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión)

que supere los montos fijados a partir de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que en los casos más graves como lo es la muerte únicamente se le podrá reconocer a la víctima, su cónyuge e hijo la suma de \$60.000.000.

En consecuencia, la suma solicitada por el Demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos en mención, por lo que corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, los cuales no corroboran lo peticionado por la parte demandante y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL PERJUICIO MORAL HEREDITARIO DEBIDO A QUE NO FUE SOLICITADO EN NOMBRE DE LA HERENCIA

Como se anticipó, la solicitud de perjuicios de índole moral resulta totalmente improcedente teniendo en cuenta que la parte demandante no ha demostrado en forma alguna su configuración, adicionalmente a ello, la reclamación del daño moral hereditario no es legítima en tanto la jurisprudencia contempla la posibilidad de su exigencia solo desde la perspectiva de que la misma tenga por fin ingresar a la herencia, no obstante, la pretensión encaminada a la obtención de este perjuicio se realiza a título personal, motivo por el cual el juzgado debe negar la misma. Por otro se verifica que la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de \$72.000.000 para cada parte que acredite la calidad de herederos, es exorbitante por lo demás, pues como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que sobre este perjuicio ha reconocido la Corte Suprema de Justicia y no se ajusta a la realidad de las pruebas que obran en el proceso, sumado a que no se probó la calidad de herederos o sucesores en este proceso.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la reclamación del perjuicio moral hereditario debe realizarse en beneficio de la herencia, ya que el titular del mismo es el de cuius, de esta forma, en sentencia del 9 de julio de 2010, con ponencia del M.P. William Namén Vargas, la alta corporación expuso:

“(…) Más exactamente, los herederos de una persona fallecida, obtienen el interés sustancial mortis causa en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, que ejercen por, en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de cuius, la reparación concierne a este y su fallecimiento comporta la transmisión per ministerium legis de su derecho (…)”

Es claro entonces que los demandantes solo podían pretender dicha indemnización si la misma se hubiere solicitado para la herencia, no obstante, la demanda se presenta a nombre propio y no en representación de esta, careciendo de legitimidad para solicitar la hipotética indemnización de perjuicios morales que haya sufrido la víctima directa con ocasión del accidente.

Aunado a lo anterior no debe olvidarse que el límite concedido por la Corte Suprema de Justicia en para este tipo de perjuicios es solamente en nombre de la persona que sufre el daño, así no se entiende cómo es posible que se solicite el reconocimiento y pago de la suma de \$72.000.000 a cada persona que acredite la calidad de heredero de la víctima, como si este daño se transfiere a las demás partes del proceso. Hay que recordar que sobre este punto el Consejo de Estado en sentencia del 25 abril de 1991 explicó lo siguiente:

“(…) Si la reparación por perjuicios morales tiene como fundamento el dolor que una persona recibe por causa de la muerte de otra, no cabe ni es admisible ceder ese dolor, transferir a otro el derecho a pedir o recibir la indemnización. El sufrimiento moral humano, que en este evento se presenta como imponderable, no es susceptible de desplazarse hacia persona distinta del que lo sufre, y, por tanto, solo a éste es lícito pedir su reparación. Es inmoral e inaceptable que se negocie con el dolor humano (…)” (negritas fuera de texto).

Esto quiere decir que solamente se puede reconocer una única suma determinada a favor de la masa herencial por los supuestos daños que sufre la persona en vida. Por lo tanto, la solicitud de condena al pago de la suma de \$72.000.000 por cada uno de los que aducen ser herederos constituye un error grave y se entendería como un desdibujo de la figura en cuestión, ya que implicaría reconocer perjuicio a cada uno de los demandantes por los supuestos dolores que padeció la señora Luna Figueroa en vida, lo cual significaría un traslado de los daños sufridos por la víctima directa a sus herederos, situación que como ya hemos visto esta prohibida.

Por lo demás, en sentencia del 19 de diciembre de 2006 la Corte Suprema de Justicia reconoció el monto máximo de \$12.000.000 a favor de los padres en calidad de iure hereditario de su hijo quien fallece durante el proceso. Así, se evidencia que en un caso donde el sufrimiento de la víctima perduró mucho más tiempo, la suma concedida a la parte demandante fue mucho menor a la solicitada en este proceso, pues se verifica que la señora Rosa del Carmen fallece ese mismo día a las 15:52 horas, esto es 2 horas y 32 minutos después de que se haya dado el accidente de tránsito, como se constata en el registro de defunción:

Datos de la defunción													
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA - NARIÑO - PASTO * * * * *													
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción						
Año	2	0	2	3	Mes	M	A	Y	Día	2	3	15:52	* * * * *
Presunción de muerte													

De igual manera, en la historia clínica que allegó la parte demandante se reitera en varias ocasiones que la señora Luna Figueroa, después del accidente se encontraba con tendencia somnolienta, esto quiere decir que no obra prueba dentro del expediente que demuestre que la señora Luna Figueroa se encontraba con padecimientos o sufrimientos momentos antes de su fallecimiento.

ENFERMEDAD ACTUAL	PACIENTE QUIEN EL DIA DE HOY SE DESPLAZABA EN CALIDAD DE PASAJERA DE VEHICULO DE TRANSPORTE PUBLICO TIPO TAXI DE EMPRESA COOTRANLUJO DE PLACA VIZ399 EN VIA DEL ENCANO A PASTO KM 20 QUIEN A LAS 13+17 DE DIA DE HOY AL PARECER PIERDE EL CONTROL, SE VOLCA GENERANDO EN LA PACIENTE TRAUMA A NIVEL DE CABEZA, TORAX Y EXTREMIDADES. FUE ATENDIDA POR PERSONAL DE AMBULANCIA PASTO SALUD QUIENES ENCUENTRAN PACIENTE CON SA02: 50%, TENDENCIA A LA SOMNOLENCIA, ADMINSTRAN OXIGENO POR CANULA NASAL E INGRESAN A LA INSTITUCION. SE ATIENDE PACIENTE DESDE SU INGRESO EN SALA DE REANIMACION
--------------------------	--

De esta manera, se debe hacer evidente que la solicitud de reconocimiento solicitado por la parte demandante es completamente desproporcionado y excesivo frente a los parámetros determinados en la jurisprudencia nacional.

Es así como, debido a la falta de legitimación para solicitar el mencionado perjuicio, en tanto no se hace en representación de la herencia de la víctima; la ausencia de prueba del mismo, y; su exagerada cuantificación, el Despacho deberá negar la pretensión encaminada a su reconocimiento. Solicito declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

5. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SBS Seguros Colombia S.A. no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que la supuesta relación con el vehículo de placa VIZ-399 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la

misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹¹, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte¹² igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(...) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000491 entre mi procurada y el tomador **no se pactó la solidaridad**, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito acaecido el 23 de mayo de 2023, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la

¹¹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹² *Ibidem*.

solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite comoquiera que su relación con el vehículo de placa VIZ-399 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1000491 QUE AMPARA AL VEHÍCULO DE PLACA VIZ-399, PUES LA MISMA NO BRINDA COBERTURA RESPECTO A PASAJEROS DEL REFERIDO VEHÍCULO Y FUERON EXCLUIDOS EXPRESAMENTE DE LA MISMA

Sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad por parte de mi prohijada, es menester indicar que en el hipotético y remoto evento que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000491 no ofrecería cobertura para los hechos objeto del presente litigio, toda vez que en esta póliza mi prohijada no convino amparar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual, esto es, los que se ocasionen en razón del incumplimiento del contrato de transporte suscrito entre los pasajeros y la sociedad Cooperativa de Transportadores Tax Lujo Ltda. pues estos, lógicamente, transgreden la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, e incluso, se encuentran excluidos expresamente dentro de sus condiciones generales, lo cual apareja que la misma no brinde cobertura al interior del presente trámite.

Al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo, de manera que su obligación condicional sólo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de los amparos, los límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige la vinculación de mi prohijada, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial

que sirve de base para vincular a mi prohijada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

Consecuentemente, como ya se ha venido explicando, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En efecto, en materia de seguros, el asegurador, según indica el Art. 1058 del C. Co.: “(...) *podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (...)*”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, -las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza vinculada.

En el caso en concreto, en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000491, con vigencia del 16 de julio de 2022 al 16 de julio de 2023 que expidió SBS Seguros Colombia S.A. se cubren los daños o perjuicios que ocasione el asegurado o el conductor del vehículo de placas VIZ-399 derivados de la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros no pasajeros. Se precisa que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, exclusiones, condicionados generales y particulares que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada, es decir, que solo opera para responsabilidad civil extracontractual como se aprecia en la siguiente imagen:

**1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL:**
MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O
DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES
CAUSADOS A TERCEROS NO
TRANSPORTADOS.

Por lo anterior, dicho contrato **NO** ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil contractual, esto es, los derivados de lesiones o muerte a pasajeros que se movilicen en el vehículo de placas VIZ-399 contrario a ello, la mentada póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su

arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”. En este caso en particular, en virtud de la facultad prevista en el citado artículo, la póliza en mención excluyó específicamente del ámbito de su cobertura los perjuicios que se pudiesen generar como resultado de las lesiones o muerte de pasajeros, como se pactó en la cláusula cuarta literal S del condicionado general de este aseguramiento y que a continuación se extrae:

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

Así las cosas, en virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que exigen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma.

Se precisa entonces que, como se ha reiterado anteriormente, por ningún motivo podrá afectarse esta póliza de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que es claro que no ofrece cobertura para las lesiones ni por el deceso ocasionados a ocupantes del vehículo, además, dicho contrato de seguros, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada SBS Seguros Colombia S.A., de manera que serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi procurada, en indemnizar los perjuicios alegados por la parte actora; pues es evidente, que por la simple vinculación de la SBS Seguros que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación sólo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional

o legal de exoneración, como la que opera en este al hallarse prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte y del contrato de seguro.

Por último, es importante dejar en claro que no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio, toda vez que, como se explicó anteriormente, mi representada, a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000491, únicamente ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, que se traduzca en un perjuicio a un tercero diferente a los pasajeros; sin embargo, contrario a ello, tal y como se evidencia en la demanda, las demandantes solicitan la reparación de perjuicios derivados de la muerte de la señora Rosa del Carmen Luna Figueroa quien presuntamente se desplazaba como pasajera de dicho automotor, de manera que, frente al mentado contrato de seguro, no sólo no habría cobertura, sino que no se ha configurado ningún siniestro, y por ende, es inexistente la obligación indemnizatoria por parte de mi mandante en virtud de dicho contrato.

En orden de lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada la excepción.

7. AUSENCIA DE COBERTURA A TERCEROS POR PARTE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000171 QUE AMPARA AL VEHÍCULO DE PLACA VIZ399 COMOQUIERA QUE SOLO AMPARA LA MUERTE Y/O LESIONES DE PASAJEROS

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad por parte de mi prohijada, se plantea esta excepción únicamente para aclarar que la Póliza No. 1000171 no puede ser afectada, teniendo en cuenta que si bien la parte demandante solo hace mención de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000491 en el escrito de la demanda, con los anexos de esta se adjuntó un certificado que confirma la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000171, por lo que se hace necesario explicar por qué esta última no puede ser afectada. Así, debe establecerse que en el hipotético caso de que prosperaran las pretensiones del extremo accionante, no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio frente a quienes no ostentan la calidad de pasajeros, con fundamento en la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000171**, mediante la cual mi prohijada es vinculada a esta contienda, así las cosas, advirtiendo que los demandantes NO son pasajeros del vehículo de placa VIZ399 y que no actúan en este proceso en calidad de herederos o sucesores procesales de la acción de responsabilidad civil contractual que solo podría haber sido iniciada por la pasajera de dicho automotor, no es contractualmente posible afectar la póliza de responsabilidad civil contractual, puesto que, se reitera, las solicitudes efectuadas por los aquí accionantes escapan de su ámbito de cobertura material.

Lo expuesto en tanto que, la **póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000171** expedida

por SBS Seguros Colombia S.A., ampara, precisamente, las obligaciones que se deriven como resultado de la declaratoria de responsabilidad civil de naturaleza contractual. En ese orden de cosas, habida cuenta de que la actora también pretende el pago de perjuicios presuntamente **causados a terceros** con ocasión del deceso de una de las pasajeras del automotor asegurado, las mismas deben ser estudiadas en el ámbito de la Responsabilidad Civil Extracontractual, y conforme a ello, de acuerdo con las condiciones particulares y generales de la Póliza de expedida por mi representada, no estaría obligada a resarcir dichos perjuicios, toda vez que el entonces tomador de la Póliza, trasladó solamente el riesgo derivado de la responsabilidad civil contractual, esto es, cualquier evento derivado de la actividad propia del transporte de personas y **que signifique un daño o perjuicio solo para los pasajeros.**

Para sustentar el anterior argumento, es indispensable indicar en gracia de discusión que, si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil contractual de la Cooperativa de Transportadores Tax Lujo Ltda, según contrato de seguro documentado en la **póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000171** vigente entre el 16 de julio del 2022 al 16 de julio del 2023, esta brinda cobertura para los perjuicios enmarcados precisamente en la esfera de la responsabilidad civil contractual, es decir, los propios de los pasajeros, **encontrándose legitimados solo los pasajeros para exigir la indemnización de tipo contractual que se pudiera configurar,** en razón del presunto incumplimiento del contrato de transporte suscrito, veamos:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, **CAUSADOS A PASAJEROS,** COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN LO

ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

Sin embargo, contrario a todo lo anterior, tal y como se evidencia en la demanda, los señores Pedro María Inés Chamorro Luna, José Humberto Chamorro Luna, Álvaro Guillermo Chamorro Luna, Ana Ayde Luna, María Elena Luna, Milia Nivia Chamorro Luna, Graciela del Carmen Luna, María Fernanda Jaramillo Chamorro, Johnny Fernando Espitia Luna, Leidy Vanessa Timana Luna, Julieth

Alejandra Chamorro Aganoy, no aducen haber sufrido las lesiones por las cuales se insta esta demanda siendo ser pasajeros del vehículo asegurado, por lo cual, los perjuicios que estos solicitan no estarían cubiertos dentro de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual.

En resumen, se colige que, en virtud de la facultad que le otorgó el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume y en ese sentido, para este caso, bajo la **póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000171**, la Aseguradora decidió otorgar amparo para los eventos derivados de la responsabilidad civil contractual, siempre y cuando se estructure en cabeza de uno o varios PASAJEROS, y por ello, como los demandantes antes referenciados no tuvieron la calidad de pasajeros, no habría lugar a indemnización de ningún tipo para aquellos y por parte de mi representada con fundamento en la póliza aludida.

En este orden de cosas, advirtiendo que los demandantes NO son pasajeros del vehículo de placa VIZ399 y que no actúan en este proceso en calidad de herederos o sucesores procesales de la acción de responsabilidad civil contractual que solo podría haber sido iniciada por la pasajera de dicho automotor, no es contractualmente posible afectar la póliza de responsabilidad civil contractual, puesto que, se reitera, las solicitudes efectuadas por los aquí accionantes escapan de su ámbito de cobertura material..

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho tenga en consideración estas apreciaciones a la hora de definir la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa, pues, con base en ellas, es inexistente la responsabilidad que se pretende endilgar a mi prohijada; y de tal suerte, se sirva negar la pretensión declarativa y condenatorias que se plantean en contra de mi representada.

De tal suerte, ruego al Juzgador se sirva tener como probada esta excepción.

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

Teniendo en cuenta que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil contractual y extracontractual del vehículo de placas VIZ-399 según los contratos de seguros documentado en la Póliza No. 1000171 vigente desde 16 de julio de 2022 al 16 de julio de 2023 y en la Póliza No. 1000491 vigente desde el 16 de julio de 2022 al 16 de julio de 2023, respectivamente. Lo cierto, es que ninguna de las pólizas podrá ser afectada toda vez que: **i)** La Póliza No. 1000491 de Responsabilidad Civil Extracontractual únicamente ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad en la que incurra el asegurado, que se traduzca en un perjuicio a un tercero diferente a los pasajeros, lo cual no ocurre en este caso puesto que la señora Rosa del Carmen Luna Figueroa era pasajera del vehículo VIZ-399; y, **ii)** La Póliza No. 1000171 no presta cobertura,

comoquiera que en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños sufridos, además tampoco presta cobertura material, toda vez que, advirtiendo que los demandantes NO son pasajeros del vehículo de placa VIZ399 y que no actúan en este proceso en calidad de herederos o sucesores procesales de la acción de responsabilidad civil contractual que solo podría haber sido iniciada por la pasajera de dicho automotor, no es contractualmente posible afectar la póliza de responsabilidad civil contractual, puesto que, se reitera, las solicitudes efectuadas por los aquí accionantes escapan de su ámbito de cobertura material.

- **Frente a la Póliza No. 1000491 de Responsabilidad Civil Extracontractual:**

Como ya se ha referenciado, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000491, con vigencia del 16 de julio de 2022 al 16 de julio de 2023 que expidió SBS Seguros Colombia S.A. se cubren los daños o perjuicios que ocasione el asegurado o el conductor del vehículo de placas VIZ-399 derivados de la responsabilidad extracontractual que le sea imputada **frente a terceros no pasajeros**. Se precisa que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, exclusiones, condicionados generales y particulares que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada, es decir, que solo opera para responsabilidad civil extracontractual como se aprecia en la siguiente imagen:

**1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL:**
MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O
DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES
CAUSADOS A TERCEROS NO
TRANSPORTADOS.

Por lo anterior, dicho contrato **NO** ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil contractual, esto es, los derivados de lesiones o muerte a pasajeros que se movilizan en el vehículo de placas VIZ-399 contrario a ello, la mentada póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros **NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO**.

De igual manera se evidencia como la póliza en mención excluyó específicamente del ámbito de su cobertura los perjuicios que se pudiesen generar como resultado de las lesiones o muerte de pasajeros, como se pactó en la cláusula cuarta literal S del condicionado general de este aseguramiento y que a continuación se extrae:

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

Así, es claro que no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio, toda vez que, como se explicó anteriormente, mi representada, a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000491, únicamente ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, que se traduzca en un perjuicio a un tercero diferente a los pasajeros; sin embargo, contrario a ello, tal y como se evidencia en la demanda, las demandantes solicitan la reparación de perjuicios derivados de la muerte de la señora Rosa del Carmen Luna Figueroa quien presuntamente se desplazaba como pasajera de dicho automotor, de manera que, frente al mentado contrato de seguro, no sólo no habría cobertura, sino que no se ha configurado ningún siniestro, y por ende, es inexistente la obligación indemnizatoria por parte de mi mandante en virtud de dicho contrato.

• **Frente a la Póliza No. 1000171 de Responsabilidad Civil Contractual:**

Se propone esta excepción toda vez que SBS Seguros Colombia S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro.

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la "*Responsabilidad Civil Contractual*" en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza Responsabilidad Civil Contractual No.1000171 entrará a responder, si y solo si el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a "*pasajeros afectados*" por la inejecución o ejecución imperfecta o defectuosa de un contrato de transporte público de pasajeros y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el "*siniestro*", esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del C. Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que la demandante Marleny Montenegro no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Contractual, y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente- pudiera corresponder a la aseguradora. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil contractual, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000171 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

De otro lado, advirtiendo que los demandantes NO son pasajeros del vehículo de placa VIZ399 y

que no actúan en este proceso en calidad de herederos o sucesores procesales de la acción de responsabilidad civil contractual que solo podría haber sido iniciada por la pasajera de dicho automotor, no es contractualmente posible afectar la póliza de responsabilidad civil contractual, puesto que, se reitera, las solicitudes efectuadas por los aquí accionantes escapan de su ámbito de cobertura material..

Por lo tanto, se debe entender que ninguna de las pólizas de seguro puede ser afectada por las reclamaciones presentadas, ya que la cobertura de la Póliza No. 1000491 se limita a los perjuicios derivados de la responsabilidad del asegurado que afecte a terceros diferentes a los pasajeros, lo cual no se aplica en este caso, ya que la señora Rosa del Carmen Luna Figueroa era pasajera del vehículo asegurado. Además, la Póliza No. 1000171 tampoco proporciona cobertura, ya que no se ha demostrado la responsabilidad civil que se pretende imputar al asegurado, ya que no hay pruebas contundentes que demuestren la causación de los supuestos daños sufridos, y por cuanto, además, no presta cobertura material para las pretensiones y hechos manifestados en la demanda por los aquí accionantes.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

9. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

En la medida en que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada. Lo anterior, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a la SBS Seguros Colombia S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados, lo cual no sucede en este caso pues: **i)** La tasación del perjuicio moral solicitado no se encuentra acreditado ni justificado, y; **ii)** La parte no se encuentra legitimada para la solicitud del daño moral heredado, aunado a que no hay prueba de que la víctima haya padecido antes de su fallecimiento. No obstante, y comoquiera que al interior de la parte activa no ha cumplido con la carga probatoria a su cargo es claro como la póliza de seguro no podrá ser afectada.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

“(…) Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause

***el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley **y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (...). (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

*“(...) **Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio**. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...).”¹³ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado.

En efecto, frente **al daño moral** se evidencia que no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. Adicionalmente, se desconoce que para tal reconocimiento es requisito *sine qua non* que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, situación que como ya se ha mencionado previamente, no se encuentra demostrada de forma alguna.

Frente al **daño moral heredado** debido a la falta de legitimación para solicitar el mencionado perjuicio, en tanto no se hace en representación de la herencia de la víctima; la ausencia de prueba del mismo, puesto que no obra prueba dentro del expediente que permita establecer que la señora Luna Figueroa tuvo algún sufrimiento posterior al accidente, por el contrario, se acredita que estuvo somnolienta durante su estancia en las entidades de salud.

¹³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

10. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 60 SMLMV, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a sesenta y nueve millones seiscientos mil pesos (\$69.600.000M/cte.).

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000491 y la Contractual No. 1000171, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto de cada amparo.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de las pólizas mencionadas de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en primer lugar, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No.1000171, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar

que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	MINIMO
		%		
MUERTE ACCIDENTAL	\$ 60. SMMLV	--		--
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$ 60. SMMLV	--		--
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	\$ 60. SMMLV	--		--
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	\$ 60. SMMLV	--		--
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--		--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de conformidad con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000171, por el amparo de muerte accidental corresponde a 60 SMMLV, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a sesenta y nueve millones seiscientos mil pesos (\$69.600.000M/cte.).

Ahora, en relación con la póliza de RCE No. 1000491, se observa que se concertaron los siguientes amparos con los siguientes montos máximos asegurados.

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	MINIMO
		%		
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--		--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60. SMMLV	10.0 %		1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60. SMMLV	10.0 %		1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 120. SMMLV	10.0 %		1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--		--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

Sin embargo, se reitera que la póliza responsabilidad civil extracontractual No. 1000491 no brinda cobertura material al interior del presente trámite, comoquiera que la acción que se adelanta surge en atención a la calidad de pasajera que presuntamente ostentaba la señora Rosa del Carmen Luna Figueroa (Q.E.P.D), de manera que, en todo caso ante una eventual, hipotética y remota condena en contra de la pasiva, dicho aseguramiento no puede resultar afectado.

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de conformidad con la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000171, por el amparo de muerte accidental a 60 smlmv, los cuales en atención a que el salario mínimo para el año de ocurrencia de los hechos era

de \$1.160.000, equivalente a sesenta y nueve millones seiscientos mil sesenta pesos (\$69.600.000M/cte.) e igual valor corresponde al monto máximo de indemnización en relación a la póliza responsabilidad civil extracontractual No. 1000491, la cual se reitera no brinda cobertura al interior del presente trámite.

Por tanto, en ningún caso podrá superar dicha suma, siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

11. EN TODO CASO NO PUEDE PASARSE POR ALTO LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE DIFERENCIAL EN LA PÓLIZA No. 1000491

Mediante la presente excepción, se pretende demostrar que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000491 se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible diferencial, y que el valor que debe asumir el asegurado, en el remoto evento en que se acceda a las pretensiones este despacho deberá tener en cuenta lo aquí pactado.

El deducible legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”.

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible pactado fue diferencial así: si el siniestro fue avisado hasta los 60 días de su ocurrencia o conocimiento de su ocurrencia, el asegurado asume un deducible del 20 % del valor de la pérdida, mínimo 6 SMLMV; si fue avisado hasta los 90 días, el asegurado asume un deducible del 30 % del valor de la pérdida, mínimo 10 SMLMV y si fue avisado pasados los 90 días, el asegurado asume un deducible del 50 % del valor de la pérdida, mínimo 20 SMLMV, así se determinó en el negocio asegurativo estudiado:

• Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificará de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

Por lo que es necesario indicar que en cualquier caso, se mantendrá el deducible establecido por la compañía del **10% mínimo 1 SMLMV**, como se observa:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
			%	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$	60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$	60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$	120. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

Por consiguiente, sin perjuicio de las excepciones anteriores, y de la inexistente obligación de mi prohijada en este caso por la ausencia de cobertura material de los aseguramientos vinculados, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado de acuerdo con la temporalidad de su obligación de dar aviso del siniestro. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el asegurado tendría que cubrir el monto correspondiente del deducible proporcionalmente a la temporalidad que se acredite dentro del proceso respecto del aviso del siniestro.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

12. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos

fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en el caso de marras en donde No existe prueba de la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas VIZ-399. En este sentido, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

13. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

Solicito declarar probada esta excepción

IV. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. RESPECTO AL RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO

Me opongo a que este elemento sea tenido como prueba al interior del proceso al ser esta impertinente, inconducente y sin utilidad para los efectos de este trámite comoquiera que no se tiene conocimiento de cuándo se realizó esta toma fotográfica por el señor Leonardo Ignacio Castro, por lo que se desconoce si fue con antelación o posterioridad al accidente de tránsito del 23 de mayo de 2023, se desconoce si la vía se encontraba en las mismas condiciones que se aprecian en el video y si para el momento de los hechos se encontraban presentes las señales de tránsito móviles que se aprecian en el mismo.

Por otro lado, no se aporta junto con el registro fotográfico documentación o certificado alguno que acredite que el demandante cuenta con formación en el área de seguridad vial, por lo que sus manifestaciones se limitan al propio criterio personal del actor, siendo en todo caso necesario señalar que en el registro fotográfico no se puede observar la placa del vehículo accidentado, y se denota que hay dos fotografías de la plataforma Google Maps Street View, que muestran la zona en un día completamente diferente al señalado en el libelo demandatorio. En todo caso, este registro fotográfico se aportó sin ceñirse a los lineamientos de consagrados en los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y en tal sentido, no hay forma de verificar la inalterabilidad de las mismas, por tanto, solicito al Despacho no dotar de valor probatorio alguno a estas imágenes.

2. FRENTE AL MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO “DICTAMEN PERICIAL”:

Me opongo al decreto de la prueba del dictamen pericial médico solicitado por la parte demandante, comoquiera que en virtud del artículo 167 del C.G.P., le asiste al demandante la carga de probar aquellos supuestos de hecho que pretende hacer valer.

En cualquier caso, en virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., solicito la comparecencia del perito que sea fijado por esta jurisdicción, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los dictámenes que elaboraron.

V. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000491.
- 1.2. Copia de las condiciones generales de la póliza número 1000491, contenidas en la forma 60920191322-P-06-RCE_TRANSASAJER-D00I.
- 1.3. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000171.
- 1.4. Copia de las condiciones generales de la póliza número 1000171, contenidas en la forma 60920191322-P-06-RCC_TRANSASAJER-D00I.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE

- 1.5. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora **MARÍA INÉS CHAMORRO LUNA**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 1.6. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor **JOSÉ HUMBERTO CHAMORRO LUNA**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 1.7. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al **ALVARO**

GUILLERMO CHAMORRO LUNA, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

- 1.8. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora ANA AYDE LUNA, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 1.9. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora MARÍA ELENA LUNA, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 1.10. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora MILA NIVA CHAMORRO LUNA, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 1.11. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora GRACIELA DEL CARMEN LUNA, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 1.12. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO CHAMORRO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 1.13. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora LEIDY VANESSA TIMANA LUNA, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

- 1.14. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora JULIETH ALEJANDRA CHAMORRO ANGANÓY, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 1.15. Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Autos vinculada a este litigio.

4. TESTIMONIALES

- 1.16. Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro, los tramites de cotización de reparación del vehículo VIZ399. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 32 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

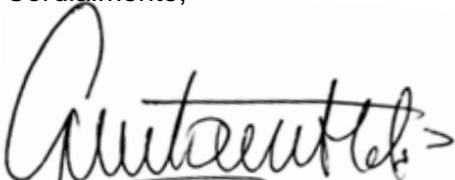
VI. ANEXOS

- 1.1. Copia de la escritura pública número 1910 de 04 de julio de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá, se otorga poder general al suscrito para actuar en el presente asunto.
- 1.2. Certificado de existencia y representación legal en el que figuro como apoderado general de la compañía.
- 1.3. Allogo junto con el presente escrito los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES.

- La parte actora en la dirección consignada en la demanda.
- Por mi representada SBS Seguros Colombia S.A. se recibirán notificaciones en la Calle 78 No. 9-57 Piso 2 de Bogotá D.C., dirección de notificaciones notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
- El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.